

La relación directa y regular como efecto de la ruptura
Maricruz Gómez de la Torre

La autora es licenciada en ciencias jurídicas y sociales y Abogada de la Universidad de Chile, doctora en Derecho Universidad Complutense. En la actualidad es la Directora de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y profesora titular de Derecho Civil de la misma Facultad.

LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR COMO EFECTO DE LA RUPTURA¹

ANTECEDENTES

Frente a la crisis de las relaciones entre los padres, sea que estén casados o sólo convivan o nunca hayan vivido juntos, existen tres temas conflictivos: el primero se vincula a los alimentos, el segundo a la determinación del cuidado personal y el tercero –como consecuencia de éste– a la determinación de la relación directa y regular.

Obviamente, la determinación de la relación directa y regular va ligada con la determinación del cuidado personal², porque si éste es compartido no hay necesidad de tal determinación.

Mi exposición voy a dividirla en seis partes:

- 1) base normativa;
- 2) concepto y ámbito de aplicación;
- 3) determinación y contenido;
- 4) problemas que plantea el incumplimiento del régimen comunicacional;
- 5) derecho proyectado; y,
- 6) conclusiones.

1. BASE NORMATIVA

La entrada en vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (C.D.N.), en el año 1989, provocó transformaciones trascendentales en materia de derecho de la infancia y adolescencia.

A partir de su aprobación, los Estados iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral. La elaboración de esta doctrina se basa en el surgimiento del derecho de los niños, construido sobre 3 pilares

¹ El equipo de redacción de la Revista señala que se ha mantenido el formato original de la conferencia a fin de reflejar lo más fielmente su espíritu.

² El cuidado personal de los hijos es el derecho de los padres a tener a sus hijos en su compañía, proporcionándoles residencia, alimento y educación.

fundamentales: el interés superior del niño³, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el niño como sujeto de derecho, de manera que se le respeten tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y, el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental. Agreguemos que esta autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituyendo una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para que los niños sean protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía⁴.

Asimismo, como consecuencia del carácter de sujeto de derecho del niño nace a su vez el derecho a ser oído, de expresar su opinión respecto de los asuntos que le sean competentes o que le vayan a afectar de alguna manera, teniendo en cuenta evidentemente su edad y grado de madurez.

Por otro lado, respecto del derecho del niño a ser cuidado por sus padres y a vivir preferentemente con ellos, la Convención en su artículo 9.3 señala: “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Nuestro Código Civil, en su artículo 229 prescribe: “*El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo*”. El inciso segundo de esta disposición legal expresa que: “*Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo,*

³ El interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, pero hay una cierta unanimidad en cuanto a entender que consiste en garantizar al niño el ejercicio y satisfacción efectiva de los derechos y garantías que surgen de su calidad de persona humana, los que deben ser respetados en el ejercicio de la autoridad de los padres, en las resoluciones que dicten los jueces y en las medidas que tomen los organismos públicos y privados al respecto. Se trata, en síntesis, de que “se debe asegurar al niño el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales y posibilitar las mayores ventajas, en todos los aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad” (Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol 4.105, 1-09-2004).

⁴ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ “El nuevo derecho de la niñez” en Estudios de Derecho Privado, Libro Homenaje profesor Gonzalo Figueroa Yáñez, Editorial Jurídica, 2008, p. 435.

lo que declarará el tribunal fundadamente”.

Desde esta perspectiva analizaré la relación directa y regular.

2. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La determinación de la relación directa y regular nace como consecuencia de una crisis conyugal traducida en una separación de hecho o judicial, de un divorcio o de una nulidad matrimonial. También puede resultar del hecho de que ambos padres no han contraído matrimonio, o no han convivido o si lo hicieron, interrumpieron su convivencia. Asimismo, ambos padres, unidos o separados, podrían ser inhábiles para convivir con sus hijos o bien han renunciado a ello. Mi exposición sólo la circunscribiré a la situación cuando ambos padres son hábiles.

Al respecto, el artículo 229 del Código Civil prescribe que: *“El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con la que el juez estimare conveniente para el hijo...”.*

De la lectura de este artículo se verifica que nuestra legislación eliminó la denominación “derecho de visitas”, reemplazándola por el deber del padre o madre, que no tiene el cuidado personal, de mantener con sus hijos una relación directa y regular. A pesar de la nueva nomenclatura, la ley continúa considerando a esta comunicación entre padre e hijo como un derecho/deber del padre o de la madre que no tiene el cuidado del hijo, alejándose de la concepción de la C.D.N., que la ve como un derecho tanto del hijo como del padre. Así lo establece en el artículo 9.3 al prescribir: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.*

El artículo 229 en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece como imperativo legal y deber del Estado velar por el resguardo y derecho de los niños de mantener vínculos permanentes con sus progenitores, relación que no sólo implica una obligación para éstos, sino un deber para con aquellos, que mira a la formación futura e integral de los niños de saberse hijos de determinados sujetos en miras al establecimiento de su propia identidad, de manera que debe propiciarse el contacto con el padre que no tiene el cuidado

personal, pues la ley lo establece como esencial, por lo que debe ser fomentado y garantizado en resguardo de los derechos de los niños.

Este derecho/deber de comunicación se basa en el principio de que el niño es sujeto de derecho y, en consecuencia, titular del derecho de relacionarse en forma regular y permanente con su padre o madre que no vive con él.

Desde la perspectiva del padre, su derecho de comunicación con el hijo constituye para él también un verdadero deber hacia el hijo, sobre todo en el orden interno y moral, en atención a los vínculos que los ligan, las funciones socioeducativas a cumplir y los graves perjuicios que pueden producirse en caso de incumplimiento.

Las disputas que se observan en los tribunales de familia comprenden una serie de situaciones que van desde la resistencia del padre que tiene el cuidado personal a que el otro padre tenga contacto con los hijos, hasta las desavenencias que se producen porque éste no cumple con los días y horarios acordados.

En el derecho occidental, tanto dentro del sistema del *common law* como en el continental se viene acentuando la tendencia de privilegiar el vínculo de los niños con ambos padres y considerando que el padre más apto para ejercer el cuidado personal del hijo es aquel que facilita la vinculación con el otro. El único límite que reconoce el derecho de los hijos a mantener contacto con sus padres es cuando peligre su seguridad física, psíquica o moral. Al respecto, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol 64-2006 estableció “Que las menores de autos, atendida su escasa edad, no están en condiciones de formarse un juicio propio y manifestar claramente su voluntad de mantener contacto con su padre, de forma que, no visualizándose situaciones de gravedad que hagan estrictamente necesaria la separación, se estima conveniente que se mantenga una relación directa niño-padre. Sin embargo, y no obstante la problemática y el contexto como se ha llevado a efecto esta relación paterno-filial, se considera necesario fortalecer esa relación en forma paulatina, pero bajo ciertos resguardos que tiendan a potenciar la personalidad de las menores y bajar el nivel de stress y tensión emocional”.

A pesar de que la ley no destaca la titularidad del derecho del hijo o hija, la jurisprudencia la ha ido construyendo en varios fallos, tales como aquel de la Corte de Apelaciones de Santiago que señala “Mantener una relación regular y directa no es sólo un derecho del padre que ha reclamado su reconocimiento sino que, primordialmente y además, es uno que cede en beneficio del menor, resultando entonces imperativo que el tribunal vele porque se cumpla a su favor”. (Corte de apelaciones de Santiago, Causa Rol 5866-2006). Otro fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción indica que “La reforma de la Ley N° 19.585, al

suprimir la expresión derecho de visitas, reemplazándola por el derecho-deber a una relación directa y regular, puso énfasis en que “ya no es un privilegio del padre o madre que no vive en compañía de su hijo, sino que es también un derecho del propio hijo, porque el desarrollo de su autonomía progresiva e integral exige que mantenga un régimen de comunicación fluida y filial con ambos progenitores” (Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 1843-2006). Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictamina que “Cuando los padres están separados, se debe, aun de oficio, si no se debate en el juicio, reglamentar la relación directa y regular que debe mantener con el menor aquel de los padres que no detenta su cuidado personal” (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Causa Rol N° 67-2007). “Que la reforma de la ley 19.585 al suprimir la expresión derecho de visitas, reemplazándola por el derecho-deber a una relación directa y regular, puso énfasis en que ya no es un privilegio del padre o madre que no vive en compañía de su hijo, sino que es también un derecho del propio hijo, porque el desarrollo de su autonomía progresiva e integral exige que mantenga un régimen de comunicación fluida y filial con ambos progenitores. La finalidad propia de la institución es el mantenimiento de una natural y adecuada comunicación del hijo con el padre o madre no conviviente, para fomentar y consolidar el vínculo paterno o materno-filial; finalidad ineludible, en el presente caso, en que jamás hubo convivencia entre los padres, durante los cortos años de la menor de autos. De allí que el legislador establezca este derecho-deber como sujeto a suspensión o restricción –pero no a privación– tal como aparece de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 229, antes transcrito” (Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 1010-2007).

3. DETERMINACIÓN Y CONTENIDO

El artículo 229 del Código Civil señala que: *“El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo...”*.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley N° 16.618 –Ley de Menores – establece que los padres son los primeros llamados a determinar la forma como se ejerce este “derecho-deber”. Si no hubiere acuerdo, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de familia que la regule. También se podrá pedir al tribunal que *“modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor”*. Agrega, que *“si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el*

cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso” (inciso 2°).

De estas normas podemos extraer que la determinación de la relación directa y regular podrá emanar de dos fuentes: una convencional y otra judicial cuando falle la convencional.

Cuando la determinación se establece de común acuerdo, la ley no señala la forma en que puede estructurarse el acuerdo. Por esto, considero que habría sido conveniente exigir que fuera por instrumento privado, autorizado ante notario⁵.

La última reforma a la ley de Tribunales de Familia exige que previo a la interposición de la demanda de relación directa y regular, ésta se someta a mediación. Si se llegara a alcanzar un acuerdo, éste deberá ser ratificado por el juez. Lamentablemente, esta solución de desjudicializar la atribución no ha sido exitosa porque no sirve para aquellas parejas enfrascadas en peleas personales, que olvidan que lo fundamental es el bienestar del hijo y no el cobrarse facturas mutuas. Por esto, no se logran muchos acuerdos e igualmente deben ser los tribunales los que determinen la relación directa y regular.

Por su parte, la Ley de Matrimonio Civil en los juicios de separación o divorcio permite que los padres celebren un acuerdo respecto a la atribución del cuidado personal de los hijos. Al determinarse el cuidado personal, debe acordarse la relación directa y regular que van a tener con el padre que no lo tiene. Este acuerdo debe ser revisado por el juez, para ver si cumple con los requisitos de ser completo y suficiente.

Cuando no existe acuerdo entre los padres, será el juez, a través de una sentencia, el que determine el régimen de relación directa y regular. Generalmente, se solicita en la demanda y se ratifica en la audiencia preparatoria, estableciéndose un régimen comunicacional provisorio, el que se mantendrá durante el curso del juicio.

Sea que la relación directa y regular la determinen los padres de común acuerdo o la determine el juez, debe tenerse presente que el niño, niña o adolescente es un sujeto de derecho con autonomía progresiva y, por tanto, debe escucharse su opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez, tal como lo disponen los artículos

⁵ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ, “El nuevo sistema filiativo”, Editorial Jurídica, 2007, p. 151.

12 de la Convención de los Derechos del Niño, 242 del Código Civil, artículo 85 de la Ley de Matrimonio Civil (L.M.C.) y artículo 16 de la Ley de Tribunales de Familia (L.T.F.). Es deber del juez tomar en cuenta esas opiniones y deseos cuando se advierta que son fruto de una expresión libre y autónoma y no producto de la manipulación de alguno de los padres.

Un problema que se puede presentar es que un adolescente se niegue a relacionarse con su padre. ¿Debemos respetar su decisión en base a la aplicación de su autonomía progresiva, u “obligarlo” a relacionarse con su padre? ¿Cómo obligarlo? Lo recomendable es que se investigue cuál es la causa de este rechazo y si el adolescente está influenciado por el padre que tiene el cuidado personal o la familia de éste para su negativa.

CONTENIDO

Respecto al contenido de la relación directa y regular, ésta se caracteriza porque el padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo pueda tenerlo consigo en determinados días y horarios, conforme a lo que por convenio acuerden los padres o a lo que judicialmente se establezca.

Ya no se trata de la facultad del padre de visitar al hijo en el domicilio donde convive con la madre, en el supuesto de que ésta tenga el cuidado personal. A partir de una edad en que el niño o niña sea medianamente autovalente, el padre o madre podrá retirarlo de su hogar y tenerlo consigo, en donde pueda desarrollar su vínculo afectivo y su comunicación con la espontaneidad, intensidad y privacidad que desee, como, por ejemplo, en su domicilio.

Este derecho también comprende mantener comunicación telefónica, por cartas o por e-mail con el hijo. Telecomunicación que no puede ser prohibida o controlada por el padre que ejerce el cuidado personal, salvo por graves y justificadas razones, en atención al interés del hijo. Aprovechando los avances tecnológicos, un tribunal ordenó a un padre que vive en el extranjero mantener una relación directa y regular a través de Skype. Si bien no es un contacto personal entre padre e hijo, esta relación virtual facilita la presencia del padre en la vida del hijo. El problema que presenta este tipo de resoluciones, es cómo obligar a un padre que no quiere relacionarse con el hijo o no está interesado en comunicarse con él.

En cuanto a la forma en que debe establecerse la relación directa y regular, se ha entendido que debe contemplar tanto el interés del hijo como el de los padres,

en lo referente a los horarios, al traslado del hijo, tiempo de vacaciones, etc. Debe atenderse a los horarios de trabajo de los padres, al del colegio de los niños, ambos en adecuado equilibrio, pero siempre prevaleciendo el interés del menor.

En todo caso el principio del interés superior del niño debe prevalecer frente a cualquier otro interés y no puede ser negado, salvo en caso de gravísimas circunstancias. Es que no se trata sólo de asegurar la satisfacción espiritual del padre, a través de su comunicación con el hijo, sino de tutelar el derecho de éste a mantener esa comunicación, indispensable para su buena formación.

4. PROBLEMAS QUE PLANTEA EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN COMUNICACIONAL

La relación directa y regular tiende a suavizar el impacto que ocasiona la interrupción o ausencia de convivencia con el padre o madre. Por ello, debe preservarse u optimizarse la relación paterno o materno filial. La obstrucción o incumplimiento conspira contra este fin.

Cuando se habla de incumplimiento, éste puede producirse por la responsabilidad del progenitor que no tiene el cuidado personal, al no cumplir con el régimen establecido, o por obstrucción que realiza el padre que tiene el cuidado personal.

El incumplimiento del progenitor, al no ir a retirar al hijo tal como se había acordado, genera el denominado caso del “niño en la ventana” que espera a un padre o madre que no llega ni avisa que no viene. ¿Qué hacer frente a esta situación? Nos encontramos en una situación especial, porque no hay ley que pueda imponer amor por un hijo y por otra parte, como dice Diez Picazo, “la sentencia judicial, aun revestida de todos los sacrosantos valores, es un instrumento de eficacia limitada”⁶. Por tanto, podrá la ley establecer sanciones pero, si el progenitor no está interesado en mantener la relación con el hijo, poco podrá hacer el derecho.

Sin embargo, la ley de Menores en su artículo 48 señala que: en caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, puede ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar la suspensión o restricción. Esto no obstará a que se

⁶ DIEZ-PICAZO, LUIS. “Familia y Derecho”, Editorial Civitas S.A, España, p. 34.

decreten apremios cuando procedan, de conformidad al inciso 3° del artículo 66, esto es, de acuerdo al artículo 543, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil (arresto hasta por 15 días o multa proporcional, que se puede repetir). Hay que señalar que los jueces son reacios a decretar los apremios. Quizás podrían ampliarse las sanciones, aplicándose alguna de las medidas de apremio que están establecidas para el padre que no paga la pensión alimenticia.

Cuando el incumplimiento deriva de la obstrucción del progenitor cuidador a la relación del otro padre con el hijo, el artículo 48 de la Ley de Menores no establece sanciones disuasivas, como sería perder el cuidado personal. Dice el artículo 48: *“Si por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor se frustra, retarda o entorpece, de cualquier manera, la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre afectado puede solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente (inciso 3°)”*. Por su parte, el artículo 66, inciso 3° de la Ley 16.618 señala: *“(..) o bien, infringiere las resoluciones que determinan el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida en el artículo 543 del C.P.C.”*

Los tribunales son reacios a aplicar las medidas de apremio. Es así que la Corte de Apelaciones de Valdivia declaró que el legislador sólo permite apremiar al progenitor que incumple el derecho-deber de mantener una relación directa y regular y no a aquel que, detentando el cuidado personal, lo impida imputablemente, pues, en este caso, solo cabe que el juez disponga la forma de recuperar los días perdidos (Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 218-2008).

Aquellos casos de obstrucción del régimen de comunicación por el padre o madre que ejerce el cuidado personal, como las negativas de los hijos a mantener una comunicación con aquél, evidencian la existencia de una grave crisis familiar, que demanda la intervención interdisciplinaria de auxilio terapéutico.

Cuando los hijos manifiesten su negativa de mantener comunicación con el padre que no tiene el cuidado personal, debe realizarse un análisis crítico para detectar si los motivos alegados se refieren a pura subjetividad o si conectan con hechos cuya entidad alcanza para dar respaldo a la suspensión o restricción del régimen comunicacional.

Se debe verificar si la negativa es espontánea, inducida o justificada. Habrá que preguntarse: ¿por qué un niño que tenía una relación sana con su progenitor no conviviente, luego de la separación y ruptura de sus padres, termina rechazándolo? El juez, con el apoyo del consejero técnico y de otros informes psicológicos, tendrá que determinar si el niño espontáneamente rechaza al padre o se encuentra influido

por el progenitor cuidador o si padece del síndrome de alienación parental (S.A.P.). La existencia de este síndrome es discutida a nivel doctrinario, pero está siendo lentamente aceptada por nuestros tribunales.

¿Qué entendemos por S.A.P.? Es un trastorno infantil que se produce en escenarios de disputas judiciales por cuidado personal y relación directa y regular. Se caracteriza por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se traduce en que el niño se abanderiza con la causa del padre cuidador, en perjuicio del otro progenitor, lo que puede expresarse en desprecio y enemistad hacia el padre no conviviente, extensivo a su familia.

Pero, también puede darse que la negativa del menor a mantener una relación con el progenitor no cuidador sea justificada. Ante esta situación, el único límite que reconoce el derecho de los hijos a mantener contacto con sus padres es que peligre su seguridad física, psíquica o moral. Así lo establece el inciso 2° del artículo 229 del Código Civil: *“Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”*. Complementa esta disposición el artículo 48 de la Ley de Menores que señala que: *“Si el ejercicio del derecho perjudica manifiestamente el bienestar del hijo y ello se comprueba con antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el tribunal puede disponer su suspensión o restricción. La resolución del tribunal debe ser fundada y podrá disponer que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como sería el caso de los encargados del establecimiento educacional en que estudie el hijo (inciso 5°)*.

El juez tiene una amplia discrecionalidad para suspender o restringir el ejercicio del derecho-deber; pero considerando lo más conveniente para el niño y teniendo *“debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”* (artículo 242 Código Civil).

5. DERECHO PROYECTADO

Las nuevas formas de constituir familia plantean el problema que una madre o padre se separe y forme una nueva familia durante un tiempo prolongado, donde crece el hijo. Posteriormente se separan y nos encontramos con la situación que el hijo tiene una comunicación permanente con su padre biológico pero el padrastro, que ha sido su referente paterno, solicita visitas. ¿Debe nuestra legislación reconocer esta nueva realidad y legislar otorgando este derecho? Coetáneamente, surge el

problema de la distribución del tiempo para el padre biológico y el padrastro.

La misma situación se plantea con el derecho de visitas de los abuelos tanto biológicos como los padres del padrastro, es decir “abuelos postizos”. Este derecho ya ha sido reconocido por la jurisprudencia, no así por la ley.

6. CONCLUSIONES

La determinación de la relación directa y regular es dependiente del cuidado personal y sobre todo del tipo de relaciones que existan entre los padres. Si son amistosas, posiblemente no llegan a los tribunales o acuerdan el cuidado personal compartido.

La determinación de este régimen comunicacional debe velar porque se mire al niño o niña o adolescente como sujeto de derecho y, en consecuencia, debe considerarse que el padre más apto para ejercer el cuidado personal del hijo es aquel que facilita la vinculación con el otro padre. El único límite que reconoce el derecho de los hijos a mantener contacto con sus padres es cuando peligre su seguridad física, psíquica o moral.

En toda determinación de la relación directa regular, sea en forma convencional o judicial, debe ser escuchada la opinión del hijo o hija como aplicación de su autonomía progresiva.

Debe establecerse un sistema de sanciones que hagan disuasiva la obstrucción por parte del padre cuidador, para evitar la comunicación con el otro progenitor. Frente a una reiterada obstrucción debe perder el progenitor obstruccionista el cuidado personal.

Pueden establecerse alguna de las sanciones establecidas para el incumplimiento de las pensiones alimenticias, como son las cauciones. También podría establecerse que el no cumplimiento constituya desacato.

Para aquel progenitor que no cumpla, injustificadamente, con el régimen comunicacional con el hijo, podría nacer la responsabilidad civil de indemnizar el daño que produce en el hijo.